

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2733.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta 10.)

Núm. 290.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 24.ª (del 9 de Junio al 15 del mismo) y al término municipal de la ciudad de PALMA.

Num. de habitantes 59.415.

Núm de hectáreas 18.625-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							CAUSAS DE MUERTE.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MURTI EVIOLENTA									
	0 á 1 años.	1 á 5.	5 á 10.	10 á 20.	20 á 40.	40 á 60.	60 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
25	5	3	1	2	3	3	8	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	1	1	8	2	»	»	»	10	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
26	13	10	23	1	2	3

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos	26	Diferencia en más 1 ó en menos.	0
— de defunciones	25		

Administración de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

Negociado de Minas.—Restablecido el impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera por la ley de 25 de Julio de 1883, y puesta en vigor la instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto; esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el 4.º trimestre del año económico próximo pasado, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Palma 24 Julio de 1884.—Francisco de Semir.

Administración de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

4.º Trimestre de 1883-84.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del año económico próximo pasado cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883, que restablece el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRE de la mina.	Parage donde radica y pueblo.	Nombre del propietario.	MINERAL EXTRAÍDO.		Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina.		Importe Pesetas.	Importe del 1 por 100 sobre el valor integro. Pesetas.	Nombre de la persona que ha adquirido el mineral.	OBSERVACIONES.
			Su clase	Ley.	Quintales métricos.	Pesetas.				
Júpiter.	Comellá de las viñas.	Selva. D.ª Margarita Pons.	Carbón	1.ª	2250	0'80	1800	18'00	D. Juan Canaves.	
			Id.	2.ª	2700	0'20	540	5'40		
San Luis.	Selva.	Sr. Conde de S. Simón.	Id.	1.ª	3810	0'80	3048	30'48	D. Bernardo Noguera.	
			Id.	2.ª	3450	0'20	690	6'90		
San Cayetano.	Selva.	Crédito Balear.	Id.	3.ª	1480	0'30	444	4'44		
S. Juan Bta. 1.º	Cueva de Pujol.-Sta. Eulalia	Sociedad Esperanza.	Plomo.	65 p ^o .	90	10'00	900	9'00	D. Juan Calvet.	
			Id.	80 "	10	20'00	200	2'00	Id.	
San Jorge.	Argentera	Id.	Id.	40 "	1800	4'00	7200	72'00	Id.	
Palmesana.	Andraitx.	D. Juan Malberti.	Zinc.	25 "	2000	0'25	500	5'00		
					17590		15322	153'22		

El mineral se halla depositado para su embarque después de beneficiado.

Palma 24 de Julio de 1884.—Francisco de Semir.

Núm. 292

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de las Baleares.

Circular.—Esta Junta, con objeto de dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública, en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, Real orden de 4 de Abril de 1882, y art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, relativas á la formación, rectificación y ampliación de escalafones de Maestros y Maestras tiene acordado: 1.º Cubrir las vacantes ocurridas en los escalafones de Maestros y Maestras, publicados en Agosto de 1877; 2.º Ampliar las tres primeras clases en la proporción correspondiente; 3.º Continuar en la clase 4.ª en el puesto que por antigüedad les corresponda á los Maestros y Maestras que hayan adquirido derecho á figurar en dicha clase.»

En su consecuencia, y, atendiendo á lo que dispone el art. 6.º del citado Real decreto, los Maestros y Maestras de escuela pública en esta provincia que lo sean en propiedad y con título profesional, y se crean con derecho al aumento de sueldo en algunas de las tres clases que la ley señala, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Junta dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público por medio de este Boletín, á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 13 de Agosto de 1884.—El Gobernador Presidente., Fernando Santoyo.—P. A. de la J., El Srio, Tomás Forteza.

Num 293

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de las Baleares.

La Dirección general de Impuestos dice á esta Delegación entre otras cosas lo siguiente.

La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, participes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios, cuidarán de formar por duplicado, relaciones espresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.—2.º Los Jefes de dichas dependencias y oficinas Interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes de Agosto actual, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos,

remesas de otras cajas, segun los casos.—3.º Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la espresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.—4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y espresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se refiera; se presentarán á los Administradores de Propiedades, é Impuestos quienes en su vista dispondrán se entreguen á los habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.—5.º Los habilitados estenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, las entregarán aquellas segregadas de estas.—6.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 p^o, se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con la aplicación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.—7.º Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los habilitados, se devolve-

rán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, una vez requisitadas en forma con la correspondiente relación autorizada.—8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos darán de baja, en los padrones que han de entregar á los recaudadores, las cédulas que hubiesen entregado á los habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.—9.º Las cédulas que se entreguen á los Habilitados previa orden de los Administradores de Propiedades é Impuestos, intervenidas por la Intervención de la Provincia y abono de su importe, serán descargo en la cuenta de Guarda Almacén.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que llegue á conocimiento de los Habilitados, y demás personas á quienes puedan interesar.

Palma 12 Agosto de 1884.—Bonifacio Soriano.

Núm. 294.

D. Pascual Escudé, Agente de Contribuciones del Banco de España en esta Capital.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre; ya fuese por sí ó por

medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, el Administrador de Contribuciones de esta Capital, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el artículo 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente «Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la precedente Certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, ántes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer Trimestre de este año Económico, quedan incurridos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Asi lo mando y firmo poniendo el sello de mi dependencia en Palma á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Administrador de Contribuciones, P. L., Federico Venero.—Hay un sello que dice, Administración de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los espresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Palma 12 de Agosto de 1884.—El Agente, Pascual Escuder.

Núm. 295.

AYUNTAMIENTO de Ciudadela.

Formando el padron del impuesto equivalente á los de la Sal de esta Ciudad correspondiente al actual año económico de 1884-85, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á efectos de reclamación, contaderos desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Ciudadela 9 de Agosto de 1884.—El Alcalde Presidente, El Conde de Torre Saura.—P. A. del A. Antonio Florit, Srío.

Núm. 296

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto de la Contribución de consumos y cereales, con los recargos autorizados, perteneciente á este distrito y año económico de 1884 á 85, estará espuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento, de 9 á 12 de la mañana por espacio de ocho días á efectos de reclamación.

Marratxi 10 Agosto de 1884.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A., Francisco Barrera, Srío.

Num 297

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo, con sus recargos, formado para el corriente año económico de 1884-85, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de 8 dias contaderos desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Andraitx 11 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Jose Riera.—P. A. del A; Antonio Alemañy y Valent, Srío.

Núm. 298.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario á nombre de D. José Pablo Morey y Vich, D. Pablo y D. Damian Morey y Fullana se ha presentado una demanda para que se les declare con derecho á los bienes de D. Benito Puigserver y Capó, natural de esta Ciudad y vecino de la villa de Deyá, en donde falleció el cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta con testamento otorgado el día dos del mismo mes y año, instituyendo heredera universal usufructuaria á su esposa D.^a Maria Estades, y propietarios á sus parientes, debiendo pasar los bienes procedentes de su padre á los parientes paternos y los de su madre á los maternos, á la libre voluntad de la heredera usufructuaria su esposa D.^a Maria Estades, la cual falleció en veinte y cinco de Abril del año próximo sin haber usado de la facultad que le concedió su marido, disponiendo únicamente de los bienes propios. Dichos D. José Pablo Morey y Vich, D. Pablo y D. Damian Morey y Fullana, que han promovido los expresados autos son parientes por línea materna en el quinto grado civil del testador D. Benito Puigserver y Capó.

Con providencia del día de hoy recaída á instancia de los nombrados Morey en los referidos autos tengo acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el referido D. Benito Puigserver y Capó para que comparezcan á deducirlo dentro del plazo que se marcará.

En su virtud y por su medio del presente segundo edicto se llaman á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el mencionado D. Benito Puigserver y Capó para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, parándoles caso contrario el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma diez, y seis Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 299.

En virtud del presente edicto se cita y llama al procesado Juan Portell Salom, cuyo actual paradero, domicilio y demás circunstancias

personales se ignoran, que la tarde del día veinte de Marzo último fué aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de carabineros en la puerta de Jesus de esta Ciudad, para que dentro del plazo de diez dias que por único término se le señala, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por contrabando; apercebido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Palma á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S; Antonio M.^a Roselló.

Num 300.

Don José Mora y Besò, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente.

Una porción de tierra de estensión de veinte y seis áreas sesenta y dos centiáreas, llamada Es Cañaret, situada en el término municipal de Capdepera, lindante por Norte con la de Gabriel Tous, por Este con la de Margarita Tous, por Sur con la de Juan Sancho, y por Oeste con lade Maria Sancho, justipreciada en doscientas setenta pesetas valor en capital. Pertenece dicha finca á Antonio Canet y Melis y se vende para con su producto atender hasta donde alcance al cubrimiento de las costas causadas en el procedimiento criminal que se siguió contra dicho Canet por detención arbitraria; y queda señalado para su remate el día primero de Setiembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate escritura de traspaso y demás inherentes al mismo serán de cargo del comprador.

Palma cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Mora.—Por su mandado, Por Bonet, Ramón M.^o Ballester.

Num 301.

Don Enrique del Todo y Pont, Juez de instancia del Partido de Mahon,

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los hermanos Antonio y Sebastian Pons y Pons, vecinos que fueron de Alayor, ausentes en ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses en el espeúente incoado al efecto á instancia de Pablo Piris y Juanico, vecino de dicha villa; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy.

Dado en Mahon á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique del Todo.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 302.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gener y Torres vecino que fué de Ciudadela en el día ausente en ignorado paradero, á fin de que el día diez y seis de Agosto próximo y hora de las once de la mañana se presente en la audiencia de este Juzgado por si ó por medio de procurador con poder bastante á hacer uso de su derecho en el juicio verbal á que se le convoca en los autos promovidos contra el mismo por su consorte Margarita Calafat y Caules representada por el procurador D. José de la Torre, sobre alimentos; parándole si no lo hiciere los perjuicios á que hubiere lugar, en la inteligencia que las copias de la demanda de que se trata y de los documentos producidos quedan desde ahora á disposición de dicho Gener en la Escribania del que refrenda: pues así lo tengo mandado en providencia del día de hoy.

Dado en Mahon á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique del Todo.—Ante mí Juan Pons, Escribano.

Núm 303.

EMPRESA MARÍTIMA Á VAPOR.

Habiendo acudido á esta Empresa Don Mateo Cañellas en solicitud de que se expidiera un duplicado del título de quinientas pesetas emitido por esta Empresa el día 18 de Enero de 1872 bajo el número 906 á nombre del citado Don Mateo Cañellas por haberse extraviado el de que se hizo oportuna entrega se ha acordado antes de acceder á su deseo hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periodicos de esta ciudad para que en el caso de conservarlo alguien en su poder ó de juzgarse con derecho al capital que representa aquel documento pueda hacerlo presente á la propia Empresa ántes del día 1.^o de Setiembre próximo, entendiéndose que en el caso de no hacerlo quedará este título nulo y sin valor ni efecto y se expedirá el correspondiente duplicado á favor del referido Don Mateo Cañellas.

Palma 9 de Agosto de 1884.—El Administrador, José Astier.

Num. 304.

EMPRESA DE LA FABRICA

de sal de Ibiza.

A tenor de lo prevenido en el artículo 15 de los Estatutos de esta Empresa, se convoca á los accionistas de la misma, á Junta general ordinaria para el día 27 de este mes á las doce de la mañana; á fin de someter á su exámen y aprobación, el Balance del ejercicio de 1883 á 84, y proceder á la elección de un Vocal de la Comisión permanente.

Para asistir á dicha junta, deberán los accionistas depositar previamente sus acciones en Secretaria y recojer la correspondiente papeleta de asistencia.

Palma 7 Agosto 1884.—El Director Gerente, Lorenzo Vicens.—El Secretario, José Vaquer.

D. Cayetano Socias y Bas, Secretario honorario de S. M., Notario del Ilustre Colegio de las Baleares con residencia en la Ciudad de Palma.

Doy fé: de que por D. José Astier y Cuevas me ha sido exhibida en representación de la Sociedad «Crédito Balear,» la primera copia de la escritura que á la letra es como sigue:

Número trescientos uno.

En la Ciudad de Palma, Capital de la provincia de las Islas Baleares, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro: ante mi Don Cayetano Socias, Notario del Ilustre Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparece D. José Astier y Cuevas, propietario, soltero, mayor de edad, vecino de la misma, Vocal de turno en la presente semana de la Comisión administrativa de la Sociedad «Crédito Balear,» domiciliada en esta plaza y constituida en virtud de escritura autorizada por mi día nueve de Febrero del año mil ochocientos setenta y dos; y despues de justificar y comprobar su personalidad exhibiendo su cédula expedida por la Administración de impuestos de esta provincia dia treinta y uno del mes de Enero del presente año con el número doscientos veinte y cinco: resultando de ella la certeza de las circunstancias referidas y apareciendo por tanto tener el compareciente la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura, dice: que habiendo procedido dicha Sociedad á introducir algunas reformas en sus Estatutos y siendo preciso hacerlo constar en escritura pública ha sido autorizado para otorgarla á nombre de la Sociedad. Lo comprueba, asi como los acuerdos que han producido las modificaciones, y la nueva forma en que han quedado redactados y aprobados los Estatutos en certificación que el Sr. Astier me exhibe, concebida en los términos siguientes: «D. Miguel Ripoll y Palou Secretario de la Sociedad anónima titulada «Crédito Balear.»—Certifico: que examinada el acta de la sesión extraordinaria que celebró la Junta general de accionistas de esta Sociedad el día seis Mayo de mil ochocientos ochenta y tres consta en ella un párrafo que á la letra dice así.—«Disponiendo el artículo veinte y nueve de los Estatutos que para que el acuerdo fuese válido en las proposiciones sobre aumento de capital y sobre modificaciones en los Estatutos era necesaria la concurrencia de dos terceras partes de las acciones emitidas, se procedió al recuento de las que poseían los Señores asistentes, y de las que los mismos representaban, resultando ser en número de siete mil novecientas cincuenta y una, que excedía en mil doscientas ochenta y cuatro al de las dos terceras partes indicadas, por ser diez mil acciones las que se hallaban emitidas.»—Resultando constar además en dicha acta que la Junta general despues de oidas las esplicaciones dadas por la de Gobierno concedió á esta por unanimidad autorización cumplida para llevar á efecto los tres puntos consignados en la convocatoria á saber: Primero Para elevar el capital Social á veinte

millones de pesetas en la ocasión y con las condiciones que estime convenientes, emitiendo las acciones á un tipo que no sea menor que la par, sin perjuicio de aumentar dicho capital siempre que lo crea útil á los intereses de la Sociedad. Segundo.—Para hacer en los Estatutos las modificaciones que juzgue acertadas para la buena administración de la misma y Tercero.—Paratratar, acordar y llevar á efecto cuando lo conceptue oportuno la unión al «Crédito Balear» de otras Sociedades de crédito ó industriales bajo las condiciones que considere más convenientes y equitativas.—Certifico igualmente; que la Junta de Gobierno en vista de la autorización que le fué conferida por la General acordó según consta en las actas de las sesiones de veinte y ocho Enero y diez y ocho Febrero del presente hacer en los Estatutos de la Sociedad las modificaciones que estimó convenientes, por efecto de las cuales han quedado reformados y aprobados en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
«EL CRÉDITO BALEAR.»

TÍTULO 1.º

Establecimiento, denominación, domicilio, régimen y duración de la Sociedad.

Artículo primero. A tenor de lo estipulado en escritura pública de nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos ante el Notario D. Cayetano Socias del Colegio de Palma continua constituida una Sociedad de crédito en forma anónima con arreglo al párrafo tercero del artículo doscientos sesenta y cinco, y demás prescripciones del Código de comercio en cuanto no estén modificadas por los presentes Estatutos, ya la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Artículo segundo. Se denominará «Crédito Balear.»

Artículo tercero. Tendrá su domicilio en esta Ciudad pudiendo establecer Sucursales ó agencias en cualquier punto de la Provincia.

Artículo cuarto. La Sociedad será regida y administrada:

1.º Por la Junta general de accionistas.

2.º Por una Junta de Gobierno compuesta de quince vocales que nombrará la General.

3.º Por una Comisión administrativa formada de cinco individuos que nombrará la Junta de Gobierno entre sus Vocales.

Artículo quinto. Cuando por efecto de fusión ó transformación de alguna Sociedad mercantil sea conveniente á juicio de la Junta de Gobierno aumentar el número de sus vocales, podrá esta verificarlo: pero las vacantes que con posterioridad ocurran por fallecimiento ó renuncia no podrán proveerse hasta quedar reducido dicho número á quince solamente.

Artículo sexto. La duración de la Sociedad será hasta el dia treinta y uno de Diciembre de mil novecientos sesenta.

TÍTULO 2.º

Objeto de la Sociedad.

Artículo séptimo. Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corpora-

ciones provinciales ó municipales y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Crear toda clase de empresas de obras que se hayan de construir en esta Provincia, asi públicas como particulares de puertos, minas, dársenas, dragado, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, alumbramiento de aguas, canalizaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de Sociedades mercantiles y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, arbitrios, servicios y empresas de obras públicas y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación competente.

5.º Emitir en conformidad del artículo octavo de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, obligaciones al portador con las condiciones que estime más conveniente.

6.º Enajenar ó dar en garantía los valores, acciones, ú obligaciones adquiridas por la Sociedad.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques, y sus cargamentos, y otros valores y abriditos en cuenta corriente recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del diez por ciento del capital efectivo de la Sociedad del sesenta por ciento del valor que tengan en la plaza y del término de tres meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas, toda clase de cobros y pagos y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera Corporaciones, Sociedades ó personas.

10.º Adquirir los bienes asi muebles como inmuebles necesarios para la ejecución de las operaciones de la Sociedad y los que se les adjudiquen en pago á condición de enagenarlos luego que convenga.

Artículo octavo. Podrá además de lo dicho, extender sus operaciones á los otros objetos que la ley permita en lo sucesivo á las Sociedades de crédito.

TÍTULO 3.º

Capital social y acciones.

Artículo noveno. El capital de la Sociedad será de diez millones de pesetas, dividido en veinte mil acciones de quinientas pesetas cada una distribuidas en series de las cuales quedan emitidas ya las tres primeras en número de diez mil acciones con el cuarenta por ciento desembolsado. Las series que comprenderán las diez mil acciones restantes se emitirán á medida que le reclamen las operaciones y el interés de la misma Sociedad.

Artículo décimo. El sesenta por ciento de las acciones emitidas se satisfará en esta Ciudad por medio de dividendos pasivos que no podrá exceder del veinte por ciento cada año de su valor nominal en los plazos y en la

forma que la Junta de Gobierno determine.

Artículo undécimo. Las otras series no podrán emitirse á ménos de la par, teniendo derecho preferente á ellas los accionistas á prorata de su representación.

La Junta de Gobierno acordará cual haya de ser el tipo de emisión que constituirá el importe del primer dividendo pasivo y el tiempo en que haya de efectuarse el pago. Los dividendos restantes no podrán tampoco exceder del veinte por ciento del valor nominal de las acciones como queda fijado en el artículo anterior para las series emitidas.

Si la emisión de alguna serie fuese para llevar á efecto la fusión ó unión al «Crédito Balear» de alguna Sociedad mercantil, el mencionado derecho preferente se concretará á las acciones que resultasen acaso sobrantes despues de aplicadas las necesarias para el objeto expresado.

Artículo duodécimo. Las acciones se cangearán por títulos al portador luego de estar satisfecho su valor nominal al entretanto serán nominativas y transmisibles por medio de endoso y por los demás que reconoce el derecho, mientras no esté cubierto el valor integro de de las mismas, deberá hacerse expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que reste á satisfacer, en conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de comercio. La Sociedad no reconoce la transferencia sino desde que se á tomado razon de ella en sus libros y se ha anotado el Registro en el título de la acción.

Cuando la transferencia de las acciones se verifique por un medio distinto del endoso firmado por el mismo propietario la sociedad estará facultada para entregar al adquirente un duplicado de acción recogiendo y cancelando el título anterior, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Artículo décimo tercero. Las acciones que estén en descubierto despues de los plazos en que hayan debido hacerse los pagos de dividendos pasivos, quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial, ni de intervención de autoridad alguna, y la Junta de Gobierno podrá optar en conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos del Código de comercio entre proceder ejecutivamente contra los bienes del Sócio omiso, para hacer efectiva su responsabilidad, vender sus acciones con intervención de corredor, el curso corriente de la plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado que serán los únicos legítimos. El sobrante que resulte despues de cubierto capital en deuda, los intereses al siete por ciento desde el dia en que debió hacerse efectivo y todos los gastos ocasionados, quedará á favor del Sócio que fuese propietario de la acción.

Artículo décimo cuarto. Los números de las acciones caducadas, se publicarán por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales de esta provincia y en los diarios de la capital quince dias ántes de llevar á efecto la enagenación de los duplicados: y hasta entónces podrán

los Socios propietarios recuperar sus acciones.

Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de títulos.

Artículo décimo quinto. Las acciones son indivisibles, no reconociéndose más que á un propietario por cada acción. Siempre que por ventas, sucesión ú otro título oneroso ó lucrativo pase una acción á poder de varios interesados, deberán éstos elegir á uno de ellos para ejercer la representación social. Esta disposición es extensiva á los administradores de incapacitados, menores, Sindicos de concurso comisionados y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos que los presentes Estatutos atribuyen á los accionistas.

Artículo décimo sexto. Ningun sucesor ó causahabiente de los accionistas podrá bajo pretexto alguno provocar intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, instar su división ni venta judicial, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración, debiendo conformarse para el ejercicio de cualquier derecho á los balances é inventarios sociales y á las resoluciones de la Junta General y la de Gobierno en sus respectivas atribuciones.

Artículo décimo séptimo. La suscripción ó posesión de una ó más acciones, lleva consigo la obligación de someterse á los presentes Estatutos y á las decisiones de la Junta general y de la de Gobierno, tomadas dentro del círculo de sus atribuciones respectivas.

TITULO 4.º

Administración de la Sociedad

SECCION PRIMERA.

De la Junta general.

Artículo décimo octavo. La Junta General legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Artículo décimo nono. La Junta General se reúne ordinariamente y extraordinariamente.

La reunión ordinaria tendrá lugar cada año en el mes de Marzo fijando la Junta de Gobierno el día y hora por medio de anuncio publicado en el periódico Oficial de la Provincia y en uno ó más de los diarios de la Capital con quince días de anticipación al ménos.

Las reuniones extraordinarias tendrán lugar siempre que la Junta de Gobierno lo determine ó se pida por un número de Socios que reúnan la cuarta parte del capital social.

La convocatoria deberá anunciarse con la misma anticipación que para la ordinaria sin perjuicio de reducir este plazo hasta un minimum que que no podrá bajar de tres días en el caso que expresa el párrafo trece del artículo treinta y nueve.

Artículo vigésimo. Tendrá asistencia y voz en las Juntas generales todo el que sea accionista el día de la convocatoria aunque solo posea una acción y tendrán además voto los que sean poseedores de diez ó más acciones contándose un voto por cada diez acciones. Las fracciones podrán agruparse.

Los tenedores de menor número de acciones podrán formar grupos que representan diez ó más cada uno

y elegir uno de los Socios que lleve su voz y voto.

Podrán los Socios ser representados por otros por medio de carta de autorización comunicada á la Sociedad hasta el día anterior al designado para la celebración de la Junta.

Asistirá á ella con voz consultiva la persona que por sustitución usase de la firma social.

Artículo vigésimo primero. Cuando las acciones lleguen á ser al por-dor deberán ser depositadas en la Secretaría de la Sociedad al solicitarse la papeleta de asistencia, lo cual podrá tener efecto desde que se anuncia la convocatoria de la Junta hasta tres días antes de su celebración. El Secretario en cambio entregará la papeleta indicada que expresará el número de acciones recibidas y servirá al accionista de resguardo hasta que despues de terminada la Junta se le devuelvan los títulos.

En el caso previsto en el párrafo trece del artículo treinta y nueve podrán solicitarse las papeletas de asistencia hasta el día anterior al de la celebración de la Junta general.

Artículo vigésimo segundo. A la hora señalada para celebrar la sesión ordinaria, se considerará la Junta general constituida con los accionistas que asistan sin perjuicio de admitir los que despues se presenten.

Artículo vigésimo tercero. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión solo podrán hablar tres personas en pró y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de Gobierno cuando den explicación sobre los puntos contravertidos. Sin embargo, siempre que el Presidente considere suficientemente discutida la cuestión, podrá consultar á la Junta y con el acuerdo de esta procederse á la votación.

Las votaciones serán públicas por regla general y secretas por medio de bolas ó papeletas cuando se trate de personas ó lo reclamen diez individuos.

Cuando en la votación de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las tres que hayan obtenido mas votos y quedará elegida la que reuna mayor número. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Artículo vigésimo cuarto. El Presidente de la Junta de Gobierno y en su falta el Vice-Presidente lo será de la Junta General.

Ejercerán las funciones de escrutadores los de los accionistas que designe la misma Junta, y será Secretario el que lo fuere de la Sociedad.

Artículo vigésimo quinto. Las decisiones de la Junta general tomadas en conformidad de los Estatutos son obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Artículo vigésimo sexto. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en un acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido bien personalmente, bien por representación con el número de acciones y el de votos que reúnan. Estas actas serán autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario de la Sociedad y se llevarán en un libro especial.

Quando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general se darán copias ó certificaciones del libro de

actas por el Secretario de la Sociedad autorizadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

Artículo vigésimo séptimo. Desde el día de la convocatoria de la Junta general se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad inventarios y balances de la Sociedad.

Artículo vigésimo octavo. Corresponde á la Junta general en reunión ordinaria.

1.º Deliberar y resolver lo que corresponda en vista de la memoria de la Junta de Gobierno.

2.º Nombrar una Comisión inspectora compuesta de tres accionistas encargada de examinar las cuentas y el balance del año social.

3.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre dichas cuentas y balance en vista de informe de la Comisión inspectora á la cual se pasarán con la debida anticipación para que puedan ser examinadas consultando los libros; documentos y demás que juzgue indispensable para el desempeño de su cometido.

4.º Acordar á propuesta de la Junta de Gobierno la distribución de beneficios.

5.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno.

6.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones que presente la Junta de Gobierno ó las que hayan sido presentadas á esta ocho días ántes por lo menos del señalado para la celebración de la General por un número de Socios que no sea menor de diez y que reúnan las acciones necesarias para emitir cincuenta votos con arreglo al artículo veinte.

Artículo vigésimo nono. Corresponde á la Junta general en reunión extraordinaria examinar y discutir el asunto que haya motivado la convocatoria y que habrá sido indicado en los anuncios, acordando concretamente sobre el mismo.

Artículo trigésimo. Las proposiciones sobre aumento de capital social sobre prolongación de la existencia de la Sociedad, sobre modificación en sus Estatutos y sobre su disolución antes de expirar el término de su duración, deberán ser objeto de reunión extraordinaria; y para que el acuerdo sea valido es necesaria la concurrencia de dos terceras partes de las acciones emitidas y el voto de dos terceras partes de las que hayan tomado parte en la votación.

SECCION SEGUNDA.

De la Junta de Gobierno.

Artículo trigésimo primero. La Junta de Gobierno constituida legalmente representa la General en los acuerdos que, según los Estatutos, son de sus atribuciones y es responsable á los accionistas de todas las operaciones que se ejecuten en contravención á lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo trigésimo segundo. El cargo de los individuos de la Junta de Gobierno durará tres años y su renovación se hará por terceras partes, pudiendo ser reelegidos.

En lo sucesivo no podrán pertenecer á esta Junta mientras no sea por reelección los que tengan sociedad colectiva con alguno de los Vocales que á ella pertenezcan ó parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo trigésimo tercero. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno, es indispensable estar domiciliado en esta Capital, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas y tener depositadas cincuenta acciones de la Compañía en la Caja de la Sociedad en garantía del desempeño del cargo, sin poder ser devueltas á sus dueños, hasta despues de aprobadas por la Junta general las cuentas del último periodo de su administración.

Artículo trigésimo cuarto. En su primera sesión nombrará la Junta de Gobierno un Presidente y dos Vice-Presidentes, cuyos cargos durarán por espacio de un año pudiendo ser reelegidos.

Artículo trigésimo quinto. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria á lo ménos una vez en la semana para dar cuenta de cada una de las operaciones ejecutadas ocupándose de los demás asuntos que haya; y en sesión extraordinaria siempre que sea llamada por el Presidente ó propuesta de dos Vocales.

Artículo trigésimo sexto. Para que pueda adoptar acuerdos que se tomarán por mayoría de votos decidiendo en caso de empate el Presidente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus vocales.

Para acordar dividendos pasivos y emisión de acciones ú obligaciones, han de tomar parte en la votación personalmente ó representados las cuatro quintas partes de todos los vocales.

Artículo trigésimo séptimo. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente á juicio de la Junta, de uno ó más de sus individuos, esta los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Las funciones de estos Vocales no durarán más tiempo que el que faltase á sus predecesores.

Artículo trigésimo octavo. La retribución de la Junta de Gobierno será el diez por ciento de los beneficios.

Artículo trigésimo nono. La Junta de Gobierno como representante de la Sociedad tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la misma y en su virtud le corresponde además de lo expresado en otros artículos.

1.º Acordar la creación ó emisión de acciones ú obligaciones.

2.º Determinar los dividendos pasivos fijando los plazos en que hayan de ser satisfechos.

3.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administración ó arrendamiento de contribuciones y arbitrios y para hacerse cargo de empresas industriales.

4.º Determinar la compra, cambio y enagenación de cualesquiera clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, la apertura de créditos y cuentas y generalmente toda clase de contratos, transacciones, compromisos, sustituciones, embargos y demás operaciones que á la Sociedad convengan, estableciendo las condiciones con que deban verificarse las negociaciones ú otorgarse los respectivos contratos.

5.º Fijar las condiciones generales de descuento, préstamos, cuentas corrientes, depósitos y demás operaciones de la Sociedad.

6.º Acordar la creación ó ingre-

sión de Sucursales ó Agencias y hacer el nombramiento de correspondientes.

7.º Examinar y autorizar las cuentas que ha de presentarse á la Junta general de accionistas y redactar la memoria relativa á ellas y á la situación de los negocios sociales, pasándolo todo á la Comisión inspectora con la debida anticipación.

8.º Acordar el reparto á fin de semestre de una cantidad, á cuenta de beneficios.

9.º Proponer á la Junta general el dividendo activo que haya de repartirse á los accionistas, teniendo en consideración la cantidad que se hubiese ya repartido.

10. Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualquier Juzgado ó Tribunal ya en el concepto de demandante ya en el de demandada.

11. Aprobar propuesta de la Comisión administrativa los Reglamentos interiores de la Sociedad, fijar los gastos generales de Administración, determinar la plantilla de los empleados señalando sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como también la fianza que deban presentar en su caso y la devolución á su tiempo, nombrar ó separar á todos los Agentes y empleados de la Sociedad.

12. Nombrar los individuos que han de componer la Comisión administrativa, señalando la retribución ya fija ya eventual, de que hayan de disfrutar.

13. Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan tomando todas las medidas oportunas para la mayor conveniencia y garantía de sus intereses y convocando inmediatamente según las circunstancias lo permitan, la Junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

14. Vigilar el cumplimiento de los presentes Estatutos, así como la observancia de los acuerdos de la Junta general y por último adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales, dentro de las facultades consignadas en los Estatutos.

Artículo cuatrigésimo. - La Junta de Gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Artículo cuatrigésimo primero. Los acuerdos de la Junta de Gobierno constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, dos individuos de la misma Junta que esta haya designado y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó extractos de estas actas, para que se tengan por auténticas deberán ser expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

SECCION TERCERA.

De la Comisión Administrativa.

Artículo cuatrigésimo segundo. Corresponde á la Comisión administrativa además de lo expresado en otros artículos:

1.º Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de Gobierno, dando las ordenes é Ins-

trucciones conducentes á su mejor y mas puntual desempeño.

2.º Celebrar los contratos que haya de hacer la compañía dentro de los límites y condiciones que la Junta de Gobierno haya fijado

3.º Representar á la Sociedad en las oficinas, Tribunales y Juzgados, salvo el caso que la Junta de Gobierno dispusiese lo contrario.

4.º Llevar por medio del individuo que esté de turno la firma social pudiendo ser sustituido en ella por el Jefe de oficina, respecto de las operaciones que se expresan en los párrafos septimo, octavo y noveno del artículo septimo. Sin embargo si la experiencia aconsejase la conveniencia de nombrar un Delegado para llevar la firma social, tendrá facultades la Junta de Gobierno para acordarlo y verificar su nombramiento, declarando los deberes y atribuciones que le serán peculiares.

5.º Asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad durante el tiempo que fije el Reglamento interior, para vigilar é inspeccionar las operaciones de la misma, resolviendo las dudas que se presenten y que por su poca importancia no exijan la convocación de la Junta de Gobierno á la que se dará cuenta en la primera sesión que celebre.

6.º Suspender ó separar cuando hubiere motivo para ello á cualquiera de los empleados, dando cuenta inmediatamente á la Junta de Gobierno.

7.º Sin perjuicio de la iniciativa que tienen todos los vocales de la Junta de Gobierno tomarla para estudiar preparar y proponer á la misma todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad, estime conveniente á los intereses sociales.

Artículo cuatrigésimo tercero. El cargo de vocal durará un año pudiendo ser reeligido y sus individuos deberán tener depositadas veinte y cinco, acciones, además de las que se exigen á los de la Junta de Gobierno.

Los vocales de la Comisión administrativa podrán alternar en sus funciones, de la manera que entre si determinen.

Para que los acuerdos de la Comisión administrativa sean válidos, han de reunirse tres de sus individuos, debiendo hacerse constar en un libro de actas.

TITULO 5.º

Inventario y cuentas.

Artículo cuatrigésimo cuarto. El año social principiará en primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre.

Al fin de cada año se formará un inventario expresivo de la situación de la Sociedad, que la Junta de Gobierno pasará á la Comisión inspectora y con el informe de esta someterá á la deliberación de la Junta general.

TITULO 6.º

Beneficios y su distribución.

Artículo cuatrigésimo quinto. Constituyen los beneficios de la Compañía los productos líquidos de las operaciones realizadas, después de deducidos todos los gastos, los intereses de las obligaciones y la cantidad que cada año haya de emplearse en su amortización.

De las utilidades líquidas señalará la Junta general el dividendo activo que haya de repartirse á los accionistas.

Artículo cuatrigésimo sexto. Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los dividendos que no hubiesen sido cobrados después de cinco años de su vencimiento: y con ellos y con el uno por ciento de los beneficios líquidos de cada balance, se formará un fondo para recompensar á los empleados del Establecimiento en sus personas ó en las de sus familias y para otros objetos de Beneficencia ó decoro de la Compañía á juicio de la Junta de Gobierno

TITULO 7.º

De la Disolución, liquidación jurisdicción de la Sociedad.

Artículo cuatrigésimo septimo. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duración.

También podrá disolverse antes de este plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Artículo cuatrigésimo octavo. Acordada por cualquier causa la liquidación de la Sociedad, se formará una Comisión compuesta de cuatro individuos nombrados por la Junta general de accionistas; y esta Comisión será la liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares, hasta terminarlos.

Artículo cuatrigésimo nono. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de sus individuos se someterán al juicio de arbitros los cuales serán nombrados por las partes y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de comercio y en la Ley de Enjuiciamiento.

La escritura de compromiso se formalizará con arreglo á la ley vigente á la sación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Apesar de lo preceptuado en el artículo décimo nono y por efecto de la unión acordada en ocho de Febrero último del «Banco Mallorquín» al «Crédito Balear» tendrá lugar una Junta General ordinaria en el mes de Setiembre de este año para dar cuenta á los actuales accionistas del Balance semestral de fin de Junio que deberá formarse y proponer el dividendo activo que se les haya de repartir.

2.ª Por efecto de la referida unión la Junta de Gobierno hará uso en el mes de Julio próximo de la facultad consignada en el artículo quinto.

«Certifico también, que la referida Junta de Gobierno, en la sesión que celebró dia tres de Marzo del corriente año, autorizó al Vocal de la Comisión administrativa que esté de turno al elevarse á escritura pública las modificaciones de los Estatutos aprobadas en dichas sesiones de veinte y ocho de Enero y diez y ocho de Febrero últimos para firmar dicha escritura.

Y certifico por último: que el Vocal de la Comisión administrativa que está de turno en la presente semana es el Sr. D. José Astier y Cuevas.

Como así es de ver de las actas de las mencionadas sesiones á que me refiero.—Y para que conste doy la presente en Palma á veinte y siete de

Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Miguel Ripoll.—V.º B.º.—El Presidente.—P. S., Andres Barceló.—Sello de la Sociedad.»

Dando cumplimiento D. José Astier y Cuevas á los acuerdos testimoniados por la certificación preinserta otorga en uso de la autorización de que está revestido, que los Estatutos de la Sociedad «Crédito Balear» quedan reformados en los términos sobredichos y que con sujeción á ellos se regirá la misma desde el día primero de Julio próximo venidero en adelante.

He advertido al otorgante que dentro de quince dias á contar desde hoy ha de presentarse en el Gobierno Civil de la provincia el testimonio de que tratan los artículos veinte y cinco y veinte y seis del Código de Comercio y copia autentica además de esta escritura para su remisión al Ministerio de Fomento y que ha de publicarse íntegra en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Le he advertido igualmente aun cuando no parezca alcanzar á esta escritura, lo que dispone el artículo catorce del Reglamento provisional vigente para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Así lo otorga el nombrado D. José Astier y Cuevas en concepto explicado, hallándose presentes como testigos D. Guillermo Ignacio Felu y Oliver y D. José Vidal y Llambias de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leída á todos la presente escritura íntegra y advertidos de su derecho, que no han usado, de leerla por si, la firman: de todo lo cual y de conocer al otorgante yo el Notario doy fé.—José Astier.—Guillermo Ignacio Felu.—José Vidal.—Sig~~X~~no Cayetano Socias.—Es primera copia de la matriz número trescientos uno de mi protocolo de este año; y la expido para la Sociedad «Crédito Balear» en un pliego de papel timbrado de primera clase número 11.352 y diez de la duodécima números, tres millones cuatrocientos veinte y tres mil doscientos once, tres millones cuatrocientos veinte y tres mil doscientos diez, tres millones cuatrocientos veinte y tres mil doscientos nueve, tres millones cuatrocientos veinte y tres mil doscientos ocho, tres millones cuatrocientos veinte y tres mil doscientos dos, tres millones cuatrocientos veinte y tres mil doscientos tres, tres millones cuatrocientos veinte y tres mil ciento noventa y nueve, tres millones seiscientos seis mil novecientos treinta y tres, tres millones seiscientos seis mil novecientos treinta y uno y tres millones cuatrocientos veinte y tres mil ciento cincuenta, todos por mi rubricados, en Palma, dia del otorgamiento. Sig~~X~~no, Cayetano Socias.»